

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde su publicación oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Gaceta de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PREBIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. de Sorana, Sra. Princesa de Asturias y las Serenas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. (Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el desempeño del Ministerio de Estado, quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Alvarez Bugallal.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Romero y Robledo, Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente de mi Consejo de Ministros. Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

PREBIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Elduayen, Mar-

qués del Pazo de la Merced, Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Habiéndome manifestado D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, que el estado de su salud, fuertemente agravada por el trabajo y por padecimientos anteriores, no le permite continuar desempeñando el cargo de Ministro de Hacienda,

Vengo en admitirle la dimision que del mismo me ha presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Cos-Gayon, segundo Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cayetano Sanchez Bastillo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Direccion general á consecuencia de las consultas hechas por algunas Administraciones económicas y reclamaciones de empresas mineras con motivo de la Real orden de 17 de Enero último sobre circulacion de minerales con la correspondiente guia que asegure el pago del impuesto de 1 por 100 del producto bruto de los mismos; y

Considerando que la importancia y número de dichas consultas y reclamaciones, aun pendientes de resolucion, aconsejan aplazar el planteamiento de la referida medida; tanto más, cuanto que en vista de los pareceres manifestados y de lo que informen las Administraciones económicas acaso haya de acordarse alguna reforma en las vigentes disposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplíe hasta el 1.º de Mayo próximo el plazo señalado por el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Enero último para que dentro del mismo puedan los minerales circular sin dichas guias por las vias de comunicacion terrestres y fluviales del interior de la nacion, sin que esta próroga afecte á la obligacion anterior á dicha Real orden de acreditar por medio de certificaciones en las Aduanas ú oficinas de beneficio el pago del impuesto por el mineral que se exporte ó beneficie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el art. 2.º del decreto de 21 de Noviembre de 1874, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que el dia 1.º de Mayo

próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficiales segundos á fin de cubrir las vacantes que existen en la escala de dicha clase y las que puedan ocurrir hasta la terminacion de los ejercicios, señalando como último plazo para la admision de solicitudes hasta las doce de la noche del dia 20 del próximo mes de Abril, y siendo desestimadas las que se presenten despues de espirado dicho plazo, cualquiera que sea la causa que lo motive.

Del mismo modo perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones el que, citado para el reconocimiento facultativo, que deberá empezar el referido dia 20 de Abril, ó para efectuar el examen de cualquiera de los ejercicios á que se haya de sujetar, dejara de presentarse en el dia y hora en que públicamente sea llamado, cualquiera que sea la razon que alegue, debiendo tener lugar los ejercicios por el orden siguiente:

Primero. Gramática castellana, Escritura correcta y Francés.

Segundo. Aritmética y Algebra.

Tercero. Geometría.

Cuarto. Física y Química.

Quinto. Inglés ó Alemán.

Asimismo ha dispuesto S. M. que la facultad de poder aprobar las asignaturas para el ingreso de una sola vez ó parcialmente otorgada por el artículo 27 del reglamento orgánico, y hecha extension á los Aspirantes y Oficiales por Real orden de 12 de Julio de 1877, tenga cumplido efecto precisamente en convocatorias consecutivas, como se establece en las citadas disposiciones; no pudiendo repetir sino una sola vez el examen de cada asignatura, á contar desde la presente convocatoria, y dando lugar en las venideras á la anulacion de los ejercicios aprobados anteriormente la no aprobacion en el segundo examen de cualquiera de las materias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de la Real orden anterior

se convoca á oposiciones de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la admision de instancias en el Negociado del personal de esta Direccion general hasta la fecha citada en dicha anterior Real orden.

Para la más perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuacion se copian los artículos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo, que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que deberán reunir, así como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

«Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirante ú Oficial segundo son necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

1.º La fé de bautismo legalizada en debida forma.

2.º Una certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad.

3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.º Ser declarado por el Director general apto para presentarse á examen.

Hecha esta declaracion, se señalará dia y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Direccion general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales, á costa del interesado, decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número de arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuacion se expresa:

Para Aspirantes:
Gramática castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés.

Para Oficiales segundos:
Además de las materias anteriores, las de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química, y Aleman ó Inglés.

NOTA. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico, por Real orden de 12 de Julio de 1877 y lo que previene la que antecede.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso en las materias citadas anteriormente será la que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

NOTA. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el cuerpo, y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvo las acciones á que además hubiere lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediese del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de Aplicacion, los que por riguroso orden de censuras completen aquel número, y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela de Aplicacion las materias siguientes:

Telegrafia, prácticas de esta, servicio de trasmision, construccion de líneas, reconocimiento de materiales y legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiéndose sin embargo ampliar hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.»

El orden de los ejercicios será el que establece la Real orden que antecede.

Madrid 12 de Marzo de 1880.—G. Cruzada Villamil.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los Aranceles notariales viene siendo reclamada de tiempo atrás por la opinion pública, sobre todo en lo referente á la escala gradual de derechos proporcionales, que perjudica al desenvolvimiento de la riqueza y al moviemento de la propiedad, harto gravada, á causa de la penuria del Erario, con diferentes clases de impuestos y contribuciones. Al satisfacer estas justas exigencias, el Ministro que suscribe no se atreve, sin embargo, á proponer á V. M., en beneficio de los particulares que contratan, una reforma tan radical como la aconsejada por el Tribunal Supremo, á quien se ha oido, por precepto de la ley, en el oportuno expediente; porque, acatando profundamente las disposiciones legales, interpreta el infrascrito de la manera más estricta y restringida, la autorizacion otorgada al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de Aranceles de 14 de Junio de 1870, y no se cree, por tanto, con facultades para proponer un cambio completo en las bases capitales de la misma, sino solamente modificaciones en aquellos de los números del Arancel que hayan resultado en la práctica perjudiciales á la pública contratacion, al interés legítimo del Estado ó de los particulares, y al de los mismos Notarios.

Haciéndolo así, espera, no solo acallar las justas quejas de la opinion contra lo excesivo de algunos derechos arancelarios, y evitar al Gobierno el verse obligado á presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando los Aranceles notariales en el sentido propuesto por el Tribunal Supremo, sino tambien contribuir al desarrollo y mejoramiento de la clase notarial, por más que puedan resultar perjudicados en sus intereses particulares algunos individuos de la misma, que no son ciertamente la mayoría de los Notarios, ni siquiera una minoría de número importancia, sino precisamente quienes por percibir los derechos arancelarios más altos y residir en las grandes poblaciones, donde se cobran fácilmente, dan lugar á que se forme una idea exagerada de los beneficios

pecuniarios que obtiene en general el Notariado, cuyo mejoramiento moral y material es innegable, debido principalmente á las reformas introducidas desde 1862 en su organizacion, y á la muy considerable reduccion del número de funcionarios de la fé pública. Aun con alguna disminucion en sus emolumentos, bien puede asegurarse que los Notarios de las grandes capitales, donde es mayor la riqueza, el movimiento económico y la contratacion, obtendrán, por término medio y descontados los gastos de oficina, rendimientos líquidos superiores á los sueldos con que el Estado retribuye á los más altos funcionarios de la Administracion de justicia, que necesitan reunir tantas condiciones de saber, moralidad é independencia.

Fácilmente se comprende asimismo, aunque la práctica no lo hubiera traducido en hechos, que cuando los derechos arancelarios son exagerados, además de dificultarse y disminuirse la contratacion pública, con menoscabo de los fines jurídicos para que se halla establecida y de los intereses legítimos del Notario, raras veces se cobran íntegros, sobre todo en las poblaciones rurales, y dan lugar frecuentemente á pactos ilícitos y regateos poco decorosos para funcionarios que representan al Estado, como depositarios de la fé pública.

Las rebajas de derechos que propone el Ministro que suscribe en el Arancel vigente, se refieren á los números 6.º, 7.º y 9.º, es decir, á los que establecen una escala gradual de derechos proporcionales á la cuantía ó valor de la cosa objeto del contrato. Esta escala es la que ha resultado por demás onerosa á los particulares, sobre todo en la contratacion referente á la propiedad inmueble de mediano y mucho valor. Con indicar que dicha escala empezaba para los contratos de venta y otros análogos, cuya cuantía excediera de 2.500 pesetas, y consistia en la exaccion de 1 por 100 hasta los de 25.000; es decir, en unos derechos de más de 25 pesetas en el primer caso y de 250 en el segundo, se comprenderá lo excesivo de tales honorarios, que continuaban aumentando para mayores cantidades, hasta llegar á 750 pesetas por la escritura matriz de la venta de una finca que valiera de 250.000 pesetas en adelante. En los Aranceles reformados, que somete al infrascrito á la aprobacion de V. M., se excluyen de la escala referida todos los contratos cuyo valor ó cantidad no exceda de 25.000 pesetas, aplicándose los derechos fijos del núm. 1.º con ciertas limitaciones, que fácilmente se comprenden, y tienen por objeto evitar abusos y poner en relacion el máximo de derechos del núm. 5.º con el mínimo de los del núm. 6.º

El resto de la escala se rebaja tambien, estando comprendidos los derechos proporcionales que en la nueva se establecen, entre los límites mínimo y máximo de 100 y 300 pesetas. Además, exclúyense de la misma algunos otros contratos actualmente en ella comprendidos, y se redactan con más claridad el último párrafo del número 6.º y el número 7.º del Arancel, para establecer la debida separacion entre las obligaciones y fianzas personales y los contratos inscribibles, que exigen mayores conocimientos y trabajo para su redaccion: consecuencia de lo cual es la ligera modificacion que se introduce en el número 8.º

La rebaja de derechos, tambien proporcionales, del número 9.º es de menor importancia, y está en armonía con la anteriormente explicada. Además, lo preceptuado en dicho número respecto del Estado, se amplía á las provincias y los Municipios por razones de analogía y equidad.

Todas las otras reformas que propone á V. M. el Ministro que suscribe mejoran en general los derechos del Notario: siendo de mucha importancia el aumento que contiene el núm. 2.º del proyecto de Arancel reformado, el cual el número 3.º comprende, alterar con los sucesivos la racion establecida. Dicho aumento propone, aceptando en gran parte las indicaciones de los representantes de los Colegios notariales, cuyo celo e ilustracion se demuestran en la instancia elevada á este Ministerio en el de Octubre de 1877; y en su virtud se amplían en una tercera parte más los actuales derechos fijos, por hoja, de ciertas escrituras importantes, que exigen mayor trabajo intelectual, que parte del Notario, cuando él mismo los redacta, como las de testamentos, dicilos, transacciones, sociedades, arriendos y subarriendos, y por la naturaleza de las primeras, otorgadas muchas veces en momentos críticos de grave enfermedad ó en trance de muerte, y que exigen frecuentemente la resolucion en el acto de importantes cuestiones de derecho, ya por la necesidad de concertar á los contratantes y fijar en cláusulas concretas sus derechos y deberes, por lo que concierne á las demás escrituras antes mencionadas.

Reformas tambien favorables á los intereses legítimos de todos ó la inmensa mayoría de los Notarios, son las introducidas en los números 4.º, 11, 21, 22 y 24, y han sido reclamadas por muchos de ellos y propuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyo razonado dictámen contiene la explicacion de la doctrina jurídica en que se apoyan las bases de los vigentes Aranceles notariales, adoptadas como uno de los medios más convenientes para proporcionar decorosa subsistencia á los depositarios de la fé pública, y que pueden y deben ser alteradas ó sustituidas por otras, segun las necesidades del servicio y los rendimientos excesivos ó insuficientes para el Notario, que en la práctica producen los derechos de Arancel que se le conceden; doctrina jurídica y legal que importa recordar aquí, por más que el infrascrito no dé importancia alguna, sino para condenarla severamente, á la extraña é injustificable teoria de los que pretenden equipar los derechos del Estado para la exaccion de impuestos proporcionales al valor de la propiedad ó cuantía de la riqueza, con los que tiene el Notario á ser retribuido por sus servicios profesionales como funcionario público, mas no en concepto de partícipe en la propiedad ó en el negocio que sean objeto de contratacion.

Y no solo en las reformas de dichos números, sino en todas las propuestas, el Ministro que suscribe se complace en reconocer que ha adoptado, en mucha parte, las conclusiones del expresado dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, análogas á las formuladas por la Direccion general de los Registros y del Notariado, en el expediente instruido por la celosa iniciativa y segun las acertadas indicaciones de uno de los dignos antecesores del infrascrito, en el desempeño de este Ministerio.

Las demás modificaciones que contiene el proyecto, ya se refieren á la rectificacion de las citas legales, que ha hecho necesaria la publicacion de ciertas disposiciones con posterioridad á la ley vigente de Aranceles, como las de los números 10 y 23 y de la 4.ª de las disposiciones generales; ó tienen á la mayor claridad de redaccion, como las introducidas en los números 12 y 13; ó tienen por objeto evitar abusos en el cobro y la regulacion de los derechos arancelarios, como las

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PUBLICA.

La Real orden de 12 de Enero de 1872 dice en sus disposiciones 8.ª, 9.ª y 10.ª lo siguiente:

8.ª Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos, especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuación lo que estimaren oportuno. Trascurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.

9.ª Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobación de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligación de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10. Al finalizar el año económico, ó el período de ampliación en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán copia en papel simple á la provincial, con el V.º B.º del Alcalde. Aquella corporación, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

La Junta provincial recomienda eficazmente á las Juntas locales de primera enseñanza y á los Maestros que cumplan con la debida exactitud lo prevenido en las disposiciones anteriores, y encarga á los Alcaldes que pongan en conocimiento de los Maestros de las Escuelas de sus respectivos distritos esta circular tan pronto como reciban el *Boletín* en que se halle inserta.

Santander 20 de Marzo de 1880.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Villalba*.—*Valentin Franco*, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo trasladarse los efectos estanca los existentes en los almacenes situados en la calle de la Concordia, esquina á la de Santa Ursula, á la del Martillo, números 7 y 9, se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los que deseen interesarse en la traslación de dichos efectos puedan presentar las proposiciones que tengan por conveniente en esta Administración económica al tercer día después de publicado este anuncio en dicho periódico oficial.

Santander 20 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, *José A. Fernández*.

MINAS.

Segun manifiesta á esta Administración económica el comisionado de apremio nombrado por la misma contra los morosos al pago de los derechos de superficie de minas, no han sido habidos

en esta capital, ignorándose su actual paradero, los señores D. Ricardo Blanco Richard y su representante D. Jorge Dun, los cuales se hallan en descubier to de los derechos de superficie de que ha hecho mérito, correspondientes al segundo y tercer trimestre del actual año económico de 1879-80.

En su virtud se les notifica por medio del presente edicto el apremio de primer grado en que han incurrido, haciéndoles saber que si dentro del plazo de 3 días si se hallan en la península y 6 días si se hallan en el extranjero, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, no se presentan por sí ó por medio de su representante ó apoderado á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de minas, é instrucción del procedimiento administrativo de 3 de Diciembre de 1869.

Santander 22 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, *José A. Fernández*.

DELEGACION DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE
SANTANDER PARA LA CONSTRUCCION DE ALBERGUES
EN EL PUEBLO DE VIAÑA.

*Remate de márcos de roble seco para puertas
y ventanas.*

El día 23 del corriente mes y hora de las diez de su mañana se subastarán en el pueblo de Riente y casa de don Francisco de Terán, ante el que suscribe, los márcos de puertas, ventanas, cargaderos y unillos sobrantes de la construcción de casas para el pueblo de Viaña, iniciada por la Junta provincial de Beneficencia en 1877, y cuyo pensamiento solo se ejecutó en parte.

Dichos márcos son de madera de roble de buena calidad y están hechos con esmero; tienen de nueve á diez pulgadas de ancho y de seis á ocho de grueso, hallándose completamente secos, pues hace tres años fueron construidos. Los de puerta tienen tres piés de ancho por ocho de alto, en claro. Los de ventana, tienen tres piés de ancho por cinco de alto.

Los márcos para puerta son catorce, que se tasan á cincuenta reales uno. Los de ventana son 27 á 30 reales uno. Los cargaderos y trozos sobrantes á ocho reales pieza. Las pinas ó unillos para los márcos son 35 á real una.

El remate se hará á puja abierta, admitiéndose proposiciones durante el primer cuarto de hora, bien en junto, ó en lotes, reducidos: pasado dicho tiempo si quedara sobrante se subastará de igual modo con la deducción de la cuarta parte del valor en que han sido tasados, terminándose el acto á la media hora de comenzado.

Valle de Cabuérniga 20 de Marzo de 1880.—Por delegación de la Junta provincial de Beneficencia, *Gervasio G. de Linares*.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. SALVADOR DIAZ, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Laredo.

Certifico: que con motivo de la discusión y votación del presupuesto municipal del expresado Ayuntamiento para el año económico próximo de 1880-81, que ha tenido efecto en sesión pública el día 16 del mes actual, la Junta municipal en la misma sesión adoptó el acuerdo siguiente:

«Importan los gastos que quedan consignados setenta y tres mil nueve-

cientas cuarenta y nueve pesetas veintidos céntimos, y los ingresos setenta y tres mil setecientas pesetas once céntimos, resultando un déficit de doscientas cuarenta y nueve pesetas once céntimos.

La Junta municipal declara por unanimidad:

Que el presupuesto precedente para el año económico próximo de 1880-81 que acaba de aprobarse, es asimismo y no llena suficientemente algunos de los servicios más importantes de la localidad, habiéndose visto la Junta en la necesidad de aprobarle así en razón á la falta de medios á que recurrir, pues se utilizan ya todos los que la ley permite y aquí pueden dar resultado:

Que entre las necesidades más perentorias está la composición de las calles de la villa, las cuales se encuentran en un estado deplorable, y para atender á ellas es indispensable solicitar del Gobierno recursos extraordinarios:

Que en esta localidad no ofrecen rendimientos los artículos gravados en la tarifa 2.ª de consumos, ni es posible utilizar el recargo del ciento por ciento sobre el cupo por sal, porque hay dificultades grandes para realizar el cupo, ni pueden obtenerse los recursos necesarios para el objeto sino recurriendo á un recargo extraordinario sobre el vino, que es el artículo de gran consumo que puede ofrecer rendimientos, teniendo á su favor además este medio el asentimiento general del vecindario.

En esta atención acuerda por unanimidad la Junta consignar en el capítulo 6.º, art. 7.º del presupuesto de gastos de que se trata, quince mil pesetas con destino á la reparación de calles, y que con esta aplicación y la de cubrir dicho déficit de doscientas cuarenta y nueve pesetas que resulta en el presupuesto que queda aprobado, se solicite del Gobierno de S. M. un recargo extraordinario de sesenta y siete céntimos de peseta en cántara de vino que se consuma en el término municipal, instruyéndose al efecto el expediente que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878: que se libre certificación de la parte de esta acta referente á la propuesta del recargo

extraordinario, elevándola al Sr. Gobernador civil para que se inserte en el *Boletín oficial*: que se inserte en edictos el mismo acuerdo en el término municipal; y que por la Alcaldía se dé cumplimiento á todo lo demás que citada Real orden dispone.

Y se levantó la sesión, extendiéndose se la presente acta que suscriben el secretario certifico.—Juan José de la Lanza.—Leocadio González.—Alejandro Gándara.—Andrés Dehesa.—Alejandro Baró.—Nicolás Piedra.—Santiago Maderne Bueras.—Julian Villar.—Baldomero Gándara.—Julian Villar.—Miguel Eusebio Setien.—Ventura Pérez.—Gutierrez y Gutierrez.—Antonio Pardo.—Manuel Fuentes.—Martín Setien.—Salvador Diaz, Secretario.

Y para elevar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, segun está mandado, libro la presente certificación visada por el Sr. Alcalde en Laredo á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º, Juan José de la Lanza.—Salvador Diaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Se ha extraviado una yegua de cinco á seis años con una pobra de año, rojas, la primera con marco C. S. cruzadas, del Somo de Fuentes (corresponde á Miera y Retuerto), propias de don Cristóbal Samperio, quien gratificará á la persona que dé noticia exacta.

Miera 19 de Marzo de 1880.—Cristóbal Samperio.

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filaciones para quintos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbual, núm. 4.

HOGG, Pharmaceutico calle de Castiglione, 2, en Paris; Único Proprietario

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general, etc., y para fortalecer á los niños endeables y delicados; es dulce y fácil de tomar.

Debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones imaginadas por la especulación para reemplazar el aceite natural de hígado de bacalao, natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Madrid con arreglo á la ley Española).

Exigir el nombre de HOGG y además la certificación de M. LESUEUR, Jefe de los trabajos químicos de la Facultad de Medicina de Paris que deberá hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depósitos en las principales Boticas y Droguerías.

MADRID: La Agencia Franco-Española, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos.

GOTA y REUMATISMOS

LICOR y PILDORAS del Dr. Laville

Estos Medicamentos son los únicos Antigotos analizados y aprobados por el Dr. OSSIAN HENRY, Jefe de manipulaciones químicas de la Academia de Medicina de Paris. Son los únicos que se emplean con éxito incontestable, desde 15 años, contra los ataques y las recaídas de estas dolencias.

El LICOR LAVILLE se toma durante los ataques, para curarlos.

Las PILDORAS LAVILLE se toman durante el estado crónico y durante los intervalos de los accesos para impedir nuevos ataques y alcanzar la curación completa.

Para evitar toda falsificación exíjese el SELLO del GOBIERNO FRANCÉS y la firma. Venta por mayor: COMAR, Farmacia, calle St. Claude, 21, en Paris. En Madrid, por mayor, Agencia Franco-Española, Sordo, 31.

Depositario en Santander D. Dionisio Erasmo Saavedra, Alameda de España, 19.